

ha practicado en Granada á nuestra instancia fiscal, sin el menor disimulo en este punto, no obstante lo expuestos, que están en nuestro Tribunal los procesos, y pleytos á perderse por no dar los Abogados recibo de ellos á los Procuradores, aunque los pidan, contra la práctica inconcusa de Madrid, y la ley específica de Indias, que así lo previene consiguiente á nuestras Ordenanzas de esta Chancillería (1): de modo, que nos hemos visto precisados á exigir se guarde inviolablemente la práctica del Consejo en tan importante materia: lo que acabamos de lograr se mande por nuestra Chancillería (2).

51 Observamos tambien en el Consejo, devuelven los Procuradores al fin de todos los años los pleytos, que tienen tomados, testando los recibos, y firmando nuevamente otros, segun se practica tambien en Granada, dando los Oficiales mayores de las Escribanías de Cámara en Madrid certificacion á aquellos subalternos, en que consta haber cumplido, la qual entregan al Escribano de Gobierno para hacerlo presente al Consejo (3).

52 De la inspeccion de todo Procurador en el Consejo, y Tribunales Superiores territoriales, es hacer diferencias de poderes, por ser necesario uno especial para introducir los grados de segunda suplicacion: recursos de fuerza, demandas de nuevos diezmos, tanteos, retenciones de bulas, delaciones, y demandas de capítulos, y recusacion de alguno de los Señores Ministros, que jamas han de subscribir sin firma

(1) Ley 15. tit. 24. lib. 2. de la Recop. Indian.

(2) Auto del Real Acuerdo á nuestras instancias fiscales de 19 de Diciembre de 1783.

(3) Autos-acordados de 14. de Diciembre de 1744., y 25 de Noviembre de 1752.

ma de Abogado; no admitiendose pedimento firmado de las partes en los pleytos, que litiguen, sin estar tambien de sus Procuradores, como lo tiene acordado el Consejo (1).

53 En Madrid tienen los Procuradores del Número del Consejo el privilegio de las defensorías, y curadurías *ad litem* en los pleytos, que hubiesen de proveerse por los Consejos, Tribunales, Juntas, Comisiones, y Juzgados de Provincia, sin entregarse á persona alguna, que no sea á ellos mismos, los despachos, ó provisiones, que se expidan á su instancia, no conociendose para esto á los Agentes, ó Solicitadores de negocios, segun lo tiene acordado el Consejo, y lo hemos visto practicar inconcusamente.

De los Abogados.

54 Son estas otras personas de aquellas, que intervienen necesariamente en las segundas instancias, debiendo en los Tribunales Reales de la Corte, y Reyno de Navarra preceder á su exámen las calidades, y circunstancias dispuestas en aquella legislacion (2) por honor de un oficio noble, y de mucha estimacion.

55 En nuestra Chancillería juran á principios de cada año la legalidad de su oficio en el Real Acuerdo, observando la antigüedad desde el dia, que fuesen incorporados en el Colegio, y sentandose en estrados, el mas antiguo á la derecha, sin alegar contra derecho, ú hablar, no precediendo licencia de la Sala.

56 Es de la obligacion de los Abogados de pobres asistir á las visitas de carcel, haciendo los inter-

10-

(1) En Decreto de 22 de Febrero de 1745.

(2) Ley 1. tit. 8. lib. 2. de aquella Recop.

rogatorios dentro de tres dias, despues que los pleytos se hayan recibido á prueba, y asistiendo las tres horas enteras de la mañana en la Audiencia, sentandose en ella por su antigüedad, sin interrumpir á los Relatores, ni confundir, ú ofuscar la verdad del hecho, y derecho con voces descompuestas, de que debe huir siempre la modestia (1), nombrando con el distintivo de Señor por escrito, y en estrados (quando sea necesario) al Ministro, ó Fiscal de S. M. que haya sido, ó fuese en la actualidad de qualesquiera Tribunal Superior, ó de los Consejos del Rey, y tratando del propio modo á los Escritores Togados, excepto en el Consejo, donde solo sus Ministros, ú otros de igual clase tienen este distintivo, y no los demas de la Península, lo que deben exáctamente observar los Abogados; pues si bien no se titulan *subalternos* de los tribunales, son *dependientes* mediatos de los mismos.

De los Agentes Fiscales.

57 Los Agentes Fiscales son otras de las personas, que concurren á la expedicion de las causas de oficio en los Tribunales Superiores, habiéndose establecido aquellos de nombramiento privativo de los Fiscales del Rey para hacer todas las gestiones, que no pueden estos Ministros por la dignidad, y nobleza de su oficio, como son recoger los pleytos, y llevarlos á las posadas (2).

58 En el Consejo de Navarra pueden los Fiscales nombrar Substitutos, ú Agentes con tal, que no sean extrangeros de aquel Reyno, hallandose especialmente encargado, tengan consideracion en sus nombramientos

(1) Ordenanzas del lib. 3. tit. 2. de las de esta Chancillería.

(2) D. Alfaro de Offic. Fisc. gl. 10. ex u. 7. L. 47. tit. 18. lib. 2. de la Recop. Indiana.

tos los Fiscales, á que sean aquellos idoneos, y convenientes, limpios de toda mala raza (1).

59 Por lo que hace á nuestra Chancillería hay tres Agentes en ella muy prácticos, y de conocida providad, uno con el nombre genérico de civil, otro de las causas de Patronatos, que en este Tribunal son muchas, graves, y de consideracion; y otro del Crímen, los quales son en eleccion de los Fiscales, sin la circunstancia de Letrados; pues pende de su arbitrio, y voluntad nombrar á los que mas les acomode para el Servicio del Rey, y del Público, como se ácostumbra en Valladolid, aunque en nuestro Tribunal han solido hacerse los nombramientos en Abogados del Colegio de Granada; cuyo destino es de mucha confianza, y honorífico: de modo, que debe exercerse por personas á propósito para el desempeño de un encargo tan recomendable, sirviendoles de mérito para sus ascensos en la carrera á proporcion de lo que se distinguan en ella.

60 Al cargo del Agente Fiscal del Crímen está recoger todos los correos los recibos de las causas, ó provisiones, que vayan por el General, y debe notar en el libro de asiento, entregándolo respectivamente á la Escribanía de Cámara, para que se pongan con los antecedentes (2).

61 En las Chancillerías, y Audiencias de España no tienen dotacion fixa, y por lo mismo para el mas exácto desempeño de unos destinos tan apreciables, les formamos su arancel, sirviendo las dos Fiscalías, que pusimos en el Real Acuerdo, por quien se ha hecho consulta al Consejo, donde está pendiente la aprobacion,

(1) Leyes 13. y 20. tit. 4. lib. 2. de aquella Recop.

(2) Auto-acordado de las dos Salas del Crímen de 21 de Octubre de 1771.

cion , corriendo interinamente la práctica en lo civil de poner los Agentes recibo de sus derechos , que se les abonan , subscribiéndolos el Fiscal , y en lo criminal con solo el juramento de aquel subalterno ; pero nosotros juzgamos seria muy conveniente extender á los Tribunales Superiores de España la ley de Indias en este punto (1) , la qual prescribe se doten los Agentes Fiscales de sus Audiencias con salario , que ha de pagárseles de gastos de Justicia , y estrados , y á faltas de estos de penas de Cámara con calidad de reintegro.

62 En el Supremo Consejo de Castilla hay tres Agentes Fiscales numerarios con sueldo , que se les satisface por Tesorería general , no llevando derechos á los litigantes de los pleytos , y expedientes , que despachan con solo el nombramiento , que les hacen los Señores Fiscales , y presentan en la Escribanía de Cámara de Gobierno sin mas juramento , á diferencia de los de nuestra Chancillería , que le prestan en el Real Acuerdo.

63 En las causas de inmunidad comparece el Fiscal del Crímen por medio de su Agente en los Juzgados Eclesiásticos , presentando este las peticiones rubricadas de aquel , lo que igualmente se practica en las Audiencias de Indias , á quienes se previno lo mismo por el Consejo de aquellos dominios á consulta del Acuerdo de Lima , habiendo en el mismo Supremo Tribunal tres Agentes Fiscales , los quales algunas veces , quando faltan los Señores Fiscales , y se les manda asistir en Sala de Justicia , se sientan en el banco del Relator , tomando el lado derecho de los Abogados (2) ; lo que advertimos en este lugar , porque siéndolo nuestros Agentes del Colegio de Granada , quando

(1) Ley Indiana tit. 18. lib. 2. de aquella Recop.

(2) D. Solorz. en su Polít. Ind. tom. 2. lib. 5. cap. 6. n. 23.

do concurren á las Salas llamados del Tribunal para negocios de Oficio , han de subir á Estrados , y sentarse en ellos , prefiriendo á los Abogados.

De los Relatores.

64 Los Relatores son otros de los subalternos , que concurren á la expedicion de las causas en los Tribunales Superiores Reales , cuyos Ministros no pueden tener las Curias Eclesiásticas , excepto aquellas , que componen un Cuerpo Colegiado (1) , como la Rota hoy de la Nunciatura de España , habiendo en nuestra Chancillería doce civiles , uno de hijosdalgo , y seis de lo criminal ; cuyos empleos se crearon en general por el Señor Don Juan el Primero de Castilla , y proveen en concurso de oposicion por el Real Acuerdo , donde juran sus oficios , de que hablan extensamente las Ordenanzas , y Leyes del Reyno (2) , y novísimamente de sus derechos el último Real Arancel , á que han de atemperarse (3).

65 Es de la obligacion de los Relatores asistir á las tres horas de audiencia , poniendo los pleytos conclusos en su tabla , que se halla colocada en las respectivas Salas del Tribunal , y se renueva de quatro en quatro meses , encomendando los negocios el Señor Semanero de cada una , y apuntándolos los Escribanos de Cámara en el libro destinado á este fin , á cuya consecuencia solo deben hacer la relacion de palabra , quando el pleyto se viese sobre punto puramente interlocutorio ; pero no si para definitiva , ó autos , que tengan fuerza de ella ; en cuyos casos habrán de hacer

(1) Wan-Spen in Jus Eccles. p. 3. t. 9. cap. 2. n. 18. & 19.

(2) Ordenanzas del tit. 3. lib. 3. y el t. 17. lib. 2. de la Recop.

(3) Arancel de 4. de Diciembre de 1767.

cer Memorial ajustado escrito con expresion de todo lo substancial, y demas, que contribuya á formar juicio la Sala, si la causa es de aquellas, que deben recibirse á prueba, ó quando la instancia fuese de Revista, si se alega cosa de nuevo, sacando por sus personas las relaciones con expresion de cada testigo, de su nombre, edad, vecindad, y tachas, no vendiendo, trocando, ú encomendando los procesos unos á otros sin licencia de la Sala, pena de privacion de oficio, ni cobrando de unas partes los derechos de otras, firmando los que reciben, y dando conocimiento de ellos, sin mas dádiva, ó agasajo en poca, ó en mucha cantidad; cuidando, así de tener sus posadas cerca de las Audiencias, y Chancillerías, como de despachar brevemente las causas.

66 En Navarra han de ser naturales, y no pueden salir á comisiones algunas, sino á las vistas de ojos, y en los casos, que de otra manera no pueden determinarse los pleytos, debiendo evitarse los señalamientos de unos, hasta que despachen otros (1).

67 La experiencia nos ha hecho ver, que para el exácto desempeño de un Relator, es indispensable, no solo que este sea Abogado (del Colegio de Granada en nuestro Tribunal) cauto, y sigiloso, sí tambien conozca la dificultad de la causa, ó pleyto, que ha de manifestar en Estrados, ocupando su asiento delante de la barandilla, y executándola de pie en el Real Acuerdo; de modo, que por lo mismo son estos subalternos dignos de la atencion, y distincion de los Tribunales, y de los Pueblos, quando llenan las ideas de los altos Magistrados, para lo qual deben diligentemente exáminar cada causa, dando principio por el estado, que tenga el asunto; cuya nocion sirve siempre de mover al ánimo judicial, tomando desde luego conocimiento de lo

(1) Ley 1. y 2. tit. 9. lib. 2. de aquella Recop.

lo que va á decidirse, si es cuestión principal, ó incidente, en la qual ha de significar lo que pretende cada parte, haciendo supuesto de los hechos, que no se du- dan, y en que estas van de conformidad, descendien- do despues á la substanciacion, que haya tenido el pro- ceso, breve, y sucintamente, hasta recaer en las prue- bas, de que solo debe extractarse la perteneciente, in- sertándose á la letra los instrumentos, que sirven de fundamento á la causa, ó señalan las partes, pidién- dolo así, ó sus Letrados, á quienes ha de accederse, es- pecialmente en los contratos, y últimas voluntades, donde á veces una cláusula es el mejor intérprete del hecho, que se duda, concluyendo toda relacion con la repeticion del estado, que se propone á su principio, ó leyendo por dentro el Auto apelado, ó suplicado, quan- do se trate de su revocacion, ó enmienda.

68 En el Consejo hay siete Relatores (1), cuyos empleos se proveen igualmente por oposicion, llamán- do á esta por edictos públicos con cierto término, y recayendo la eleccion, se noticia al elegido por el Es- cribano de Gobierno, para que pueda hacer el jura- mento, dándosele despues certificacion, con la que pa- sa á percibir el sueldo de su empleo.

69 Quando despachan en las dos Salas de Gobier- no lo hace de pie, informando del mismo modo los Abogados, señalando aquellos los dias, y horas, á que han de concurrir las partes á su posada, quando se man- da hacer el Memorial ajustado con citacion de aquellas, á cuyo final se pone la nota, ó prevencion, de si asistie- ron, ó no.

70 En los autos, que se proveen, hecha relacion del pleyto, y no salen por sentencia, pone media firma el Relator, y rubrica el Señor Ministro mas moderno del

Con-

(1) Real Decreto de 20. de Abril de 1718.
Tom. IV. T

Consejo , acostumbrándose en nuestra Chancillería lo execute con aquel el Escribano de Cámara , que guarda Sala , poniendo al márgen los nombres de los Ministros , que lo ven , y retirándose , quando se estén votando los pleytos , teniendo en el Consejo , y en nuestra Chancillería sus caxones para custodia de los procesos , y papeles.

Del Escribano de Cámara , y del Real Acuerdo.

71 En este Tribunal hay un Escribano de Cámara , que lo es del Real Acuerdo , nombrado por él mismo para el despacho de todos los expedientes gubernativos , y consultivos , previo su juramento , eligiéndose siempre el mas á propósito , y no por antigüedad , con atencion á poner á su cuidado la expedicion de un encargo tan importante , publicando en el Real Acuerdo las Ordenes generales , y particulares , que se expiden , y hablan con el Tribunal para su cumplimiento : de forma , que de todo pueda tenerse puntual noticia , y sirva de regla en las asistencias , precedencias , cosas , y sucesos particulares á los Ministros , y subalternos , advirtiendo el Oidor anual , que se nombra por Maestro de Ceremonias , las que debe observar el Ministerio , y prestando á presencia del Escribano de Acuerdo en manos del Teniente Canciller mayor el juramento necesario todos los Togados despues de presentar su Título en el Acuerdo , y de cumplir con la visita de ceremonia á todos los Ministros , sus viudas , y al Escribano de Gobierno.

72 Es del cargo del Portero de Acuerdo cuidar , de que juren sin espada , y baston con vestido negro todos los que deban hacerlo en el Tribunal , excepto los Alcaldes mayores , y Jueces de letras , que han de ejecutarlo en traje de golilla , siendo obligacion de los

Por-

Porteros de las demas Salas atender con especial cuidado , á que los Ministros , Abogados , Subalternos , y partes guarden las ceremonias , que deben , haciéndolo así entender , sin dar lugar , á que en las relaciones , y defensas se atraviesen unos á otros , advirtiendo á todos los Lugares , que les corresponden , y la formalidad , con que han de hablar , no permitiéndoles en manera alguna interrumpen á los Fiscales de S. M. , ó que hablen despues de acabar estos su oracion , con la qual se debe dar por visto el pleyto , y mandar el Presidente de la Sala despejar , comunicando el Escribano de Acuerdo á los demas de Cámara , y Relatores las providencias , Autos acordados , y decretos , que se diesen para el mejor gobierno , y despacho de los negocios , acompañando al Tribunal en todas sus funciones , y entregando á la Sala pública , ó al Juez señalador de dependencias , que es un Abogado de nombramiento del Real Acuerdo , los asuntos , que se manden pasar á Sala de Justicia.

De los Escribanos de Cámara.

73 Hay en nuestra Chancillería diez y seis Escribanías de Cámara Civiles , y dos mayores de hijosdalgo , cuyos destinos son de mucho honor , y estimacion , jurando en el Real Acuerdo , previos los requisitos necesarios , á virtud de lo qual se les pone en posesion , y gozan del privilegio de caso de Corte , siendo actores , ó reos.

74 El Escribano de Cámara , que guarda Sala en la audiencia pública , asiste precisamente á ella en todas las tres horas , sin llamarse Secretarios , ni poner Escribanos por abreviaturas , pidiendo sus derechos ciertos , y determinados , y no al arbitrio de los litigantes , recibiendo las confesiones , y dichos de los testigos por sus personas , escribiendo por sí los autos , y sentencias , y no por sus Oficiales , sin admitir peticiones